

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0023130

Procedimiento Ordinario 443/2018 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: CONSEJERIA DE EDUCACION E INVESTIGACION
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 30/2020

En Madrid, a seis de febrero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los Madrid, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, número 443/18, de función pública siendo parte recurrente Dº. [REDACTED] representado por la procuradora Dª. [REDACTED] y defendido por [REDACTED] y parte recurrida la Dirección Territorial del Área Madrid- Capital de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid representada y defendida por el letrado de la Comunidad de Madrid Dº. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presento demanda de Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 8 de octubre de 2018; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 16 de octubre de 2018.

Por decreto de 16 de octubre de 2018 se admitió a trámite la demanda, se tuvo por personado y parte a la procuradora Dª. [REDACTED] actuando en nombre y representación de la parte recurrente con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; reclamado el expediente administrativo se confirió traslado de la demanda y documentos a la Administración demandada y se convocó a las partes a vista señalada para el día 29 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; La Administración demandada contestó a la demanda planteando la falta de competencia objetiva al entender aplicable la competencia residual del artículo 10.m) de la LJCA al no tener por objeto ninguna de las materias del artículo 8.2 de la Ley Jurisdiccional y se acordó la suspensión de la vista a fin de dar traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal conforme previene el artículo 7 de la LJCA. Conferidos los traslados pertinentes el Ministerio Fiscal mediante informe de 27 de mayo de 2019 entendió que era competente la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid a entender aplicable la competencia residual del artículo 10.m) de la LJCA al no tener por objeto ninguna de las

materias del artículo 8.2 de la Ley Jurisdiccional; la parte actora mediante escrito e fecha 28 de mayo de 2019 entendió competente a este Juzgado pero de declararse incompetente solicito se elevaran los autos al TSJ de Madrid para que conociera del recurso. Con fecha 3 de junio de 2019 se dictó auto declarando la incompetencia objetiva de este Juzgado y se remitieron las actuaciones al TSJ de Madrid para que ante él siga el recurso. El TSJ de Madrid mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 declaro competente a este Juzgado para conocer del recurso y recibidas las actuaciones por decreto de 25 de septiembre de 2019 se convirtió el Procedimiento Abreviado 443/2018 en Procedimiento Ordinario 443/2018 presentando escrito de contestación a la demanda la Administración demandada en fecha 6 de noviembre de 2019; por decreto de 6 de noviembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda, se fijó la cuantía del recurso como indeterminada; por auto de 16 de diciembre de 2019 se recibió el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas y, a continuación, las partes evacuaron el trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución dictada por la Directora del Área Territorial de Madrid Capital de 2 de julio de 2018 por la que concluye que el título universitario que posee el interesado no resulta suficiente por sí mismo para acreditar el cumplimiento del requisito recogido en el artículo 2.a) del real Decreto 860/2010, de 2 de julio, para poder impartir docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, en las materias de Matemáticas, Física y Química y ampliación de Matemáticas.

SEGUNDO.- El recurrente insta la nulidad del acto administrativo recurrido por no ser el mismo conforme a derecho al contravenir la normativa de aplicación para el supuesto concreto, en primer lugar, porque demuestra que en la normativa sobre equivalencias de estudios académicos ha sido una constante, tanto diferenciar esos dos únicos planos, el académico y el profesional, sin incluir un tercer plano laboral, como considerar comprendido dentro de este último el relativo al acceso a empleos privados y en segundo lugar, porque el acceso a un empleo privado hace referencia al trabajo por cuenta ajena para un empleador privado, lo que es sinónimo de actividad profesional desempeñada en régimen de vinculo laboral. En segundo lugar, invoca la anulabilidad del acto administrativo por ausencia de pie de recursos en la resolución que se recurre.

La administración demandada interesa la confirmación del acto administrativo recurrido por ser adecuado y conforme a derecho y niega exista indefensión alguna determinante de la anulabilidad interesada por ausencia del pie de recursos en la resolución que se recurre pues ha podido defender en todo momento sus intereses y no procedería la retroacción de actuaciones interesada a fin de dictarse nueva resolución.

TERCERO.- El letrado de la Comunidad de Madrid en su contestación a la demanda alega que la resolución adoptada por la Administración, denegando la acreditación solicitada por el Centro Privado Concertado para que D^o. [REDACTED] imparta las asignaturas como profesor de Educación Secundaria en las materias de Matemáticas, Física y Química y Ampliación de Matemáticas, que éste no cumple los requisitos del art. 2, a) del

RD 860/2010, de 2 de julio, que exigiría estar en posesión de un Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o título Oficial de Educación Superior de Graduado.

Parte de la consideración de que el título de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Química Industrial, conforme a la Disposición Adicional Octava del RD 967/2014, de 21 de noviembre "no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas". Siendo evidente que la acreditación solicitada lo es para ejercer la docencia en un centro privado. Señala la administración demandada que el certificado de correspondencia declarado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) aportado por el recurrente, que equipara el título que posee (Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial) al Grado, según el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, tan sólo tiene efectos académicos.

Pues bien, los efectos de dicha correspondencia, no se limitan a los meramente académicos; en definitiva, sostiene la parte actora que viene a reconocer que la correspondencia con el nivel de Grado exigido para la docencia que se pretende ejercer, ha de habilitar plenamente para la misma, pues tiene efectos profesionales y laborales, comprendiendo dentro de este último término el relativo al acceso a empleos privados.

El RD 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles de] marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. El art.24.6 del RD 967/2014 establece "Las resoluciones de correspondencia de los títulos a un determinado nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior causarán los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles." el título de Ingeniería Técnica Industrial especialidad en Química Industrial tiene la equivalencia al nivel MECES 2, que no es otro que el actual Grado de Ingeniería Industrial. Si el RD 967/2014 ya establecía las resoluciones de correspondencia de los títulos tendrían efectos académicos y profesionales, no puede ser obviado por la Administración. El informe de ANECA es preceptivo y determinante para la tramitación del procedimiento seguido en aras de la homologación y equivalencia y dicho informe concluye que: "el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Química Industrial previo a la entrada en vigor del EES se corresponde, sin ningún tipo de reserva, con el nivel 2 del MECES y por tanto con el Grado de Ingeniería en la rama Industrial, de tecnología específica Química Industrial." el Consejo de Universidades informa favorablemente de la correspondencia del título de Ingeniería Técnica Industrial especialidad Química Industrial con el nivel 2 MECES (Grado). El título del actor muestra equivalencia al de Grado y consiguientemente conlleva que el acto administrativo que se impugna es nulo según la normativa vigente y la jurisprudencia que interpreta la norma.

CUARTO.- La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 56/2015 de 6 May. 2015, Rec. 368/2013 establece :" Pues bien, cuestión similar a la de autos ha sido ya abordada y resuelta por esta Sala y Sección en su sentencia de 19 de febrero de 2014, recaída en el recurso 438/2011 , en la que argumentábamos que el reconocimiento de la equivalencia de estudios con títulos a los efectos laborales o

profesionales significa la tenencia de los títulos en cuestión para el " acceso a empleos públicos o privados ", distinguiéndose de la equivalencia de títulos a " efectos académicos ", en argumentación acorde con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 26 de febrero de 2013, recaída en el recurso de casación 6417/2011 , cuyo Fundamento Cuarto recoge el siguiente texto:

"Tras lo anterior, ya debe decirse que el segundo motivo de casación debe ser estimado, porque es justificada esa infracción que se reprocha a la sentencia recurrida de la Disposición Adicional Trigésimo Primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de marzo, de Educación.

Y las razones que así lo determinan son éstas:

1.- El elemento fundamental para decidir la controversia suscitada en la instancia era esa "equivalencia de los estudios cursados por D. ... con el Título de Graduado Escolar a efectos laborales" que la demandada Administración General del Estado había declarado en la resolución de 19 de abril de 2007, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa (Ministerio de Educación y Ciencia); y, desde ese punto de partida, la cuestión principal a resolver era si esa equivalencia a efectos laborales cumplía con la exigencia de la base 1.1.c) de la convocatoria de "Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico u otros equivalentes a efectos profesionales o superiores".

2.- Para decidir lo anterior ha de estarse a lo que establece en su apartado 1 la Disposición Adicional Trigésima Primera de la Ley 2/2006 , de 3 de mayo de Educación;

"1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley".

3.- Ni la Administración demandada ni la sentencia recurrida ofrecen concretas razones normativas que impongan atribuir un valor o significado jurídico distinto, como una y otra han hecho, a esas dos expresiones que aquí son polémicas (la de "efectos laborales", por un lado, y la de "efectos profesionales" por el otro).

4.- A falta de esas razones ha de acudir a los antecedentes normativos en materia de equivalencias de títulos representados por las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de noviembre de 1975, 4 de febrero de 1986 10 de octubre de 1986; y lo que en estas tres órdenes se observa es la diferenciación de estos dos únicos planos en lo que se refiere a la equivalencia: el plano académico (en el que la equivalencia no opera); y el plano referido al "acceso a empleos públicos o privados" (que es al que queda circunscrita la equivalencia).

5.- La diferenciación en materia de equivalencias de esos dos planos (el referido al valor académico del título y el referido a los "efectos de acceso a empleos públicos y privados") aparece también en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio y en la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio; pues los anexos de ese Real Decreto disponen para determinadas enseñanzas equivalencias "a efectos académicos", y la Orden, a su vez, en lo referido a la equivalencia con el título de Graduado en Enseñanza Secundaria regula, por un lado, la equivalencia "a todos los efectos" y, por el otro, la equivalencia "a efectos profesionales", cuyo alcance se fija con esta expresión: "a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados" (artículos 3 y 4).

6.- Todo lo anterior justifica atribuir la misma significación jurídica a las expresiones "efectos profesionales" y "efectos laborales".

En primer lugar, porque demuestra que en la normativa sobre equivalencias de estudios académicos ha sido una constante, tanto diferenciar esos dos únicos planos, el "académico" y el "profesional" (sin incluir un tercer plano "laboral"), como considerar comprendido dentro de este último el relativo al acceso a empleos privados.

Y, en segundo lugar, porque el acceso a un empleo privado hace referencia al trabajo por cuenta ajena para un empleador privado, lo que es sinónimo de actividad profesional desempeñada en régimen de vínculo laboral " " .

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia 819/2013 de 18 Oct. 2013, Rec. 314/2011, establece en su fundamento de derecho cuarto lo siguiente: "CUARTO.- Tras lo anterior, ya debe decirse que el segundo motivo de casación debe ser estimado, porque es justificada esa infracción que se reprocha a la sentencia recurrida de la Disposición Adicional Trigésimo Primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de marzo, de Educación.

Y las razones que así lo determinan son éstas:

1.- El elemento fundamental para decidir la controversia suscitada en la instancia era esa "equivalencia de los estudios cursados por D. Inocencio con el Título de Graduado Escolar a efectos laborales" que la demandada Administración General del Estado había declarado en la resolución de 19 de abril de 2007, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa (Ministerio de Educación y Ciencia); y, desde ese punto de partida, la cuestión principal a resolver era si esa equivalencia a efectos laborales cumplía con la exigencia de la base 1.1.c) de la convocatoria de "Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico u otros equivalentes a efectos profesionales o superiores".

2.- Para decidir lo anterior ha de estarse a lo que establece en su apartado 1 la Disposición Adicional Trigésimo Primera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación EDL2006/42807 ;

"1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto EDL1970/1676 , General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley".

3.- Ni la Administración demandada ni la sentencia recurrida ofrecen concretas razones normativas que impongan atribuir un valor o significado jurídico distinto, como una y otra han hecho, a esas dos expresiones que aquí son polémicas (la de "efectos laborales " , por un lado, y la de "efectos profesionales" por el otro).

4.- A falta de esas razones ha de acudir a los antecedentes normativos en materia de equivalencias de títulos representados por las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de noviembre de 1975, 4 de febrero de 1986 10 de octubre de 1986; y lo que en estas tres ordenes se observa es la diferenciación de estos dos únicos planos en lo que se refiere la equivalencia: el plano académico (en el que la equivalencia no opera); y el plano referido al "acceso a empleos públicos o privados" (que es al que queda circunscrita la equivalencia).

5.- La diferenciación en materia de equivalencias de esos dos planos (el referido al valor académico del título y el referido a los "efectos de acceso a empleos públicos y privados")

aparece también en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio EDL2006/93556 y en la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio; pues los anexos de ese Real Decreto disponen para determinadas enseñanzas equivalencias "a efectos académicos", y la Orden, a su vez, en lo referido a la equivalencia con el título de Graduado en Enseñanza Secundaria regula, por un lado, la equivalencia "a todos los efectos" y, por el otro, la equivalencia "a efectos profesionales", cuyo alcance se fija con esta expresión: "a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados" (artículos 3 y 4).

6.- Todo lo anterior justifica atribuir la misma significación jurídica a las expresiones "efectos profesionales" y "efectos laborales".

En primer lugar, porque demuestra que en la normativa sobre equivalencias de estudios académicos ha sido una constante, tanto diferenciar esos dos únicos planos, el "académico" y el "profesional" (sin incluir un tercer plano "laboral"), como considerar comprendido dentro de este último el relativo al acceso a empleos privados.

Y, en segundo lugar, porque el acceso a un empleo privado hace referencia al trabajo por cuenta ajena para un empleador privado, lo que es sinónimo de actividad profesional desempeñada en régimen de vínculo laboral".

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 588/2018 de 14 Jun. 2018, Rec. 147/2018 dice en sus fundamentos de derecho lo siguiente: "Así las cosas, los efectos académicos del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, Especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias que tiene reconocido un Nivel 2 de correspondencia al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, deben determinarse "de conformidad con la normativa sectorial correspondiente", que en este caso es el RD 860/2010, de 2 de Julio, que a los efectos de cumplir el requisito previsto en el art. 2 a) requiere estar en posesión de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación Superior de Graduado, o equivalente académico.

Y en relación con esta cuestión esta Sala ya se ha pronunciado en la Sentencia nº 335/2018, de 6 de abril, recaída en el recurso de apelación nº 51/2018, en la que se concluye que la titulación exigida para el ejercicio de la docencia conforme al artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010 es, entre otras, la de graduado, por lo que dicha exigencia también se cumple por el título de Ingeniero Técnico con correspondencia reconocida al Nivel 2.

Decimos en dicha sentencia y reiteramos ahora que "De las precedentes premisas se deduce que lo que se suscita es si una vez que el título de Ingeniero Técnico, del que es titular el apelante se corresponde al nivel 2 del MECES, conforme al Real Decreto antes citado 1027/2011, dicho título faculta para el ejercicio de la docencia en los términos que han sido postulados por dicho recurrente.

La norma de directa aplicación viene constituida por el artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, ya que no se cuestiona en el presente caso la concurrencia del resto de los requisitos exigidos en el artículo para el ejercicio de la docencia pretendida. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación o equivalente académico:

a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado o equivalente académico".

El precepto establece la exigencia de título de graduado, y lo que ha de determinarse es si una vez que se ha efectuado la correspondencia del título de Ingeniero Técnico Industrial por el acuerdo del Consejo de Ministros antes referido de 10 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, con el nivel 2 del Mecas - correspondiente a graduado en nuestro ámbito normativo interno-, nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones, tal declaración de correspondencia de titulación, es también expresiva de la habilitación para el ejercicio de la expresada docencia. La respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa, y ello por las siguientes razones:

1ª. No puede entenderse que la regulación contenida en las disposiciones adicionales - particularmente la disposición 6ª del citado Real Decreto- constituye una modificación del régimen general configurado en el citado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, ya que dichas disposiciones lo que efectúan es un marco de regulación complementario adaptando las titulaciones anteriores y recordando la suficiencia de las mismas en las hipótesis contempladas al nuevo régimen jurídico que deriva de la reforma conocida como Bolonia, emprendida a partir de la publicación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Mas una vez que se efectúa la correspondencia de las titulaciones anteriores al nuevo marco vigente, lo que se realiza por el Real Decreto 967/2014, se debe estar a lo que deriva de dicha nueva regulación, que supera la precedentemente realizada. Se trata, así, de una evolución normativa que no puede ser desconocida.

2ª. De conformidad con ello, aunque cada título precedente a la reforma mantenga su sustantividad propia, la correspondencia del título del apelante con el nivel 2 del MECES, el propio de graduado, aunque no convierta en graduado a quien posee el título originario - como no convierte a un licenciado en máster- autoriza a interpretar que existe la equivalencia establecida en el citado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, al exigir el título de graduado o "equivalente académico". Dicha equivalencia ha de entenderse, así, efectuada al declararse por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 la correspondencia de la titulación de Ingeniero Técnico con las titulaciones de grado 2, estando por otro lado refiriéndose dicho precepto, materialmente, entre otros supuestos a los de graduado en ingeniería, que es con el supuesto que se efectúa la correspondencia en el reiterado Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015.

3ª. Ha de considerarse, por lo tanto, que lo se ha efectuado trasciende al ámbito normativo interno español, ya que no puede desprenderse que exista una diferenciación, como puede deducirse de la sentencia apelada, entre correspondencia de los títulos anteriores a la reforma de Bolonia y los establecidos con esta reforma, distinguiendo los efectos "ad intra", en España, y "ad extra", en Europa. Por contra, en el ámbito europeo de referencia la correspondencia de títulos se produce a todos los efectos, de forma plena, sin distinguir un ámbito de efectividad diferenciado según el ámbito territorial que se contemple, ya que ello produciría consecuencias insatisfactorias, pues en este caso los títulos del ámbito de aplicación de Bolonia, no españoles, en aplicación de los principios de libre circulación, podrían ejercer la correspondiente profesión en España, y los españoles respecto a los que se les ha declarado la correspondencia también en dicho ámbito territorial europeo, en tanto que podrían continuar con restricciones en España. La limitación y distinción de tales efectos, internos y externos, para que tuviera virtualidad debió establecerse expresamente en la normativa de aplicación, y aun así podría entenderse que sería contraria a los principios que dimanarían, de aplicación prevalente, de la regulación europea.

4ª. La regulación que establece el párrafo 6 del artículo 24 del Real Decreto 967/2014, antes transcrito, al establecer que la declaración de correspondencia producirá "los efectos

académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles" -en el sentido que se expresa en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2016, recurso 24/2015- ha de entenderse que determina el ámbito efectivo de ejercicio de la actividad en relación con el objeto material del título, mas no en relación con lo que es el específico de la correspondencia de grado, único aspecto cuestionado en esta "litis", que es un nivel jerárquico de gradación, en este caso equivalente al grado, aun sin serlo, grado este que podrá ejercerse en lo que constituya el objeto de la titulación, en función de las materias objeto de enseñanza para su obtención.

Por ello, una vez que la titulación exigida para el ejercicio de la docencia interesado por el apelante -conforme al reiterado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, citado en la resolución recurrida- es, entre otras, la de graduado, y que el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad electrónica, se corresponde con dicho nivel de graduado, como se ha determinado en el acuerdo del Consejo de Ministros en que se efectúa la correspondencia de titulaciones, no puede entenderse que exista duda alguna que dicho apelante se encuentra habilitado para poder impartir la docencia pretendida".

Lo declarado en dichas sentencias es plenamente aplicable al supuesto litigioso ya que el apelado ostenta la Titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, que tiene reconocido por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 que se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Resulta, ciertamente, incongruente que la Administración demandada reconozca la correspondencia entre la titulación que ostenta el apelado y el nivel 2 (Grado) a efectos del requisito de formación inicial contemplado en el apartado a) del art. 2 y no a efectos del exigido en el apartado b) de ese mismo artículo".

A la vista de las consideraciones expuestas resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto del motivo de anulabilidad alegado con carácter subsidiario.

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D^a. [REDACTED] que actúa en nombre y representación de D^o. [REDACTED] contra la resolución dictada por la resolución dictada por la Directora del Área Territorial de Madrid Capital de 2 de julio de 2018 por la que concluye que el título universitario que posee el interesado no resulta suficiente por sí mismo para acreditar el cumplimiento del requisito recogido en el artículo 2.a) del real Decreto 860/2010, de 2 de julio, para poder impartir docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, en las materias de Matemáticas, Física y Química y ampliación de Matemáticas, anulo la misma por no ser ajustada y conforme a derecho y concedo la acreditación al actor como profesor de educación secundaria en las materias de matemáticas, física y química y ampliación de matemáticas

declarando válida y suficiente la titulación que el recurrente posee y su equivalencia en el nivel MECES, con imposición de costas a la administración demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0443-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

